



Bogotá D.C., 6 de octubre de 2026

Señor

H.S. Enrique Gómez Martínez

Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República de Colombia

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 108 de 2026 – Senado, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 2335 de 2023 con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y así fortalecer la independencia técnica de dicha entidad”*.

Honorable Presidente,

En cumplimiento de la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, y de conformidad con el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, presento Informe de Ponencia Positiva con pliego de modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley No. 108 de 2026 Senado, *“Por medio de la cual se modifica la Ley 2335 de 2023 con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y así fortalecer la independencia técnica de dicha entidad”*.

Atentamente,

Rafael Nieto Loaiza

Senador de la República

Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Proyecto de Ley No. 108 de 2026 Senado

"Por medio de la cual se modifica la Ley 2335 de 2023 con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y así fortalecer la independencia técnica de dicha entidad"

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 108 de 2026 – Senado fue radicado ante la Secretaría General del Senado de la República el 28 de julio de 2026, por los honorables senadores Juan Fernando Caicedo, Óscar Villamizar, Julia Correa Nuttin, Zandra Bernal Rincón, María Angélica Guerra, Juan Fernando Espinal, Esteban Quintero Cardona, Christian Munir Garcés, Claudia Margarita Zuleta, Rafael Nieto Loaiza, Enrique Cabrales Baquero, entre otros.

La iniciativa fue remitida a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado, en atención a la materia objeto del proyecto. El proyecto tiene como propósito modificar la Ley 2335 de 2023, con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE– y fortalecer las garantías de independencia técnica de dicha entidad.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley No. 108 de 2026 Senado tiene por objeto fortalecer la independencia técnica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), mediante el establecimiento de un mecanismo objetivo para la designación de su Director, disponiendo que el Presidente de la República realice el nombramiento de una terna presentada por la Junta Directiva del Banco de la República.

La iniciativa busca reforzar la confianza pública en las estadísticas oficiales, proteger la producción estadística de eventuales presiones políticas y consolidar la autonomía técnica del DANE como organismo rector del Sistema Estadístico Nacional, preservando en todo caso la competencia constitucional del Presidente de la República para efectuar el nombramiento.

III. JUSTIFICACIÓN

3.1. Sobre la naturaleza jurídica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística y sus funciones.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) es un departamento administrativo del orden nacional, perteneciente a la Rama Ejecutiva del Poder Público, cuya misión consiste en planear, producir, procesar, analizar y difundir la información estadística oficial del país. En desarrollo de sus competencias, el DANE ejerce la dirección técnica del Sistema Estadístico Nacional (SEN), coordina la producción de estadísticas oficiales y establece los lineamientos metodológicos que garantizan la calidad, comparabilidad, oportunidad e integridad de la información estadística en Colombia.

La naturaleza del DANE trasciende la de una entidad administrativa ordinaria. Su función principal no consiste en ejecutar políticas públicas, administrar programas sociales o ejercer funciones regulatorias, sino en producir información objetiva, confiable e independiente que sirve de fundamento para la toma de decisiones públicas y privadas. En esa medida, el DANE constituye la principal autoridad estadística del Estado colombiano y el órgano responsable de suministrar la información oficial que permite conocer las condiciones demográficas, sociales, económicas, ambientales y territoriales del país.

El DANE no es, en consecuencia, una entidad de naturaleza política o de dirección de gobierno en el sentido del artículo 208 de la Constitución; es un órgano técnico cuya función constitucional y legal consiste en producir información confiable que sirve de insumo tanto al Gobierno Nacional como a las entidades territoriales, al Congreso de la República, a los organismos de control, al sector privado, a la academia y a la ciudadanía en general.

Entre sus funciones se encuentran la realización de los censos nacionales de población y vivienda, agropecuarios y económicos; la elaboración de las cuentas nacionales; la medición de variables macroeconómicas como el producto interno bruto (PIB); la producción de indicadores de empleo, desempleo, inflación, pobreza monetaria y multidimensional, desigualdad, condiciones de vida, educación, salud, vivienda, dinámica empresarial, comercio exterior y múltiples estadísticas sectoriales que constituyen la base técnica para la formulación, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Al respecto, la Ley 2335 de 2023 es clara en resaltar la funcionalidad e importancia de los datos producidas por la entidad:

ARTÍCULO 3. USO DE LAS ESTADÍSTICAS OFICIALES. Una vez estén disponibles las estadísticas oficiales, estas podrán ser utilizadas por parte de las entidades del Estado en los documentos de política pública, planes, programas y proyectos. Estas entidades propenderán por el uso de las estadísticas oficiales en la toma de decisiones.

Las estadísticas oficiales deberán utilizarse para la transmisión de información del país a organismos internacionales. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones asignadas al Banco de la República y a los demás integrantes del SEN en relación con entidades multilaterales o entidades financieras internacionales y lo previsto en normas de carácter especial sobre aspectos particulares relacionados con esta clase de estadísticas.

De igual manera, el DANE administra y coordina el Sistema Estadístico Nacional, promoviendo la articulación entre las entidades productoras de información oficial, la adopción de estándares internacionales y el fortalecimiento de la calidad estadística del Estado colombiano. Esta función resulta esencial para garantizar que las estadísticas oficiales sean consistentes, comparables y útiles para la gestión pública; así como para el control público y la elaboración de políticas públicas, proyectos, programas y toma de decisiones.

Como se mencionaba, la información producida por el DANE constituye un insumo indispensable para la planeación nacional, la elaboración del Presupuesto General de la Nación, la formulación de políticas económicas y sociales, la focalización de programas de subsidios y transferencias, la distribución de recursos entre entidades territoriales, la medición del cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), la evaluación de los planes de desarrollo y el seguimiento de los principales indicadores del desempeño del país. Asimismo, sus estadísticas son utilizadas por el Congreso de la República, el Gobierno Nacional, las entidades territoriales, los organismos de control, el Banco de la República, la academia, el sector empresarial, los organismos multilaterales y la ciudadanía en general para la adopción de decisiones sustentadas en evidencia.

La importancia de esta función exige que la producción estadística oficial se encuentre revestida de las máximas garantías de imparcialidad, objetividad e independencia técnica. La confianza pública en las cifras oficiales constituye uno de los pilares del Estado democrático, pues de ellas

depende la correcta identificación de las necesidades de la población, la adecuada asignación de los recursos públicos y la evaluación objetiva de los resultados de la gestión estatal.

En ese sentido, la Ley 2335 de 2023 fue un avance significativo en el fortalecimiento de la independencia técnica del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y del Sistema Estadístico Nacional, al consagrar la imparcialidad como uno de los principios rectores de la producción estadística oficial y como un elemento esencial para el ejercicio de las funciones de la entidad.

En desarrollo de dicho principio, la ley dispone que la producción de información estadística oficial deberá realizarse con estricta sujeción a criterios técnicos, objetivos y metodológicos, libres de cualquier influencia o consideración ajena al rigor científico que debe caracterizar esta actividad. En consecuencia, las estadísticas oficiales producidas por el DANE y por los integrantes del Sistema Estadístico Nacional no podrán estar condicionadas por intereses políticos, económicos o de cualquier otra naturaleza que puedan afectar su objetividad, confiabilidad o credibilidad.

Lo anterior implica que las decisiones relacionadas con la producción, procesamiento, análisis y divulgación de la información estadística deben adoptarse exclusivamente con fundamento en criterios técnicos y metodológicos, sin que puedan verse influenciadas por declaraciones, orientaciones o consideraciones de carácter político. Sin embargo, si bien dicha ley avanzó significativamente en la consolidación de la autonomía técnica de la entidad, no incorporó mecanismos institucionales orientados a fortalecer la independencia del proceso de designación de quien ejerce su máxima dirección.

3.2. Necesidad de fortalecer la independencia del Departamento Administrativo Nacional de Estadística: compatibilidad constitucional

El régimen jurídico vigente establece que el Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) es un Director de Departamento Administrativo y, como tal, su nombramiento y remoción corresponden al Presidente de la República, de conformidad con el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política. En consecuencia, el cargo hace parte de aquellos de libre nombramiento y remoción cuya provisión responde a la facultad nominadora que la Constitución atribuye al Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa.

Este régimen resulta plenamente acorde con el diseño constitucional de la Rama Ejecutiva y ha permitido, durante décadas, el funcionamiento institucional del DANE. Sin embargo, el reconocimiento de su constitucionalidad no excluye la posibilidad de que el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración normativa, adopte mecanismos orientados a fortalecer las garantías de independencia técnica en aquellos organismos cuyas funciones, por su naturaleza, trascienden la ejecución de las políticas gubernamentales y constituyen un soporte permanente para el funcionamiento del Estado y todas sus ramas.

En efecto, aunque el DANE hace parte de la estructura de la Rama Ejecutiva, las funciones que desarrolla presentan características que lo diferencian de la mayoría de los departamentos administrativos y que, inciden directamente en el funcionamiento y trabajo adelantada por otros órganos del Estado. Mientras la mayoría de los Departamentos Administrativos tienen, por regla general, responsabilidades relacionadas con la coordinación de políticas gubernamentales, la dirección administrativa de determinados sectores o el apoyo directo a la formulación e implementación de la agenda del Gobierno, el DANE tiene como misión principal producir, coordinar y divulgar las estadísticas oficiales del país con criterios de objetividad, rigor científico e independencia técnica.

La información producida por él, no constituye un instrumento de defensa de las políticas de un determinado gobierno, sino un insumo técnico del Estado colombiano. Sus estadísticas sirven de fundamento para la toma de decisiones de todas las ramas del poder público, de los organismos de control, de las entidades territoriales, de la academia, del sector privado, de los organismos multilaterales y de la ciudadanía en general. En consecuencia, la confianza pública en dichas estadísticas depende no solo de la calidad metodológica con la que son elaboradas, sino también de la percepción de independencia y neutralidad de la institución encargada de producirlas.

Tal importancia de su trabajo, se ve evidenciada en el objeto misional de la entidad, el cual categoriza la información divulgada por el DANE como un bien público con incidencia en la consolidación del Estado:

*[Misión] Producir y difundir información estadística oficial, **como bien público**, con altos estándares de calidad y rigor técnico para la toma de decisiones a nivel nacional y territorial, que contribuyan a la consolidación de un Estado con justicia social, económica y ambiental.*

Por esta razón, las mejores prácticas internacionales en materia de gobernanza estadística han insistido en la necesidad de fortalecer las garantías institucionales que protegen a las oficinas nacionales de estadística frente a cualquier tipo de influencia indebida. Al respecto, la United Nations Statistics Division (2025) en el capítulo 4 de su handbook “*Handbook on Management and Organization of National Statistical Systems*” enfatiza la importancia de la independencia de las autoridades estadísticas de los países, aunque hagan parte de la rama ejecutiva o el gobierno:

La imparcialidad y la independencia profesional del jefe de estadística también deben estar protegidas, con el fin de desincentivar las amenazas de destitución por parte de superiores u otros organismos con influencia. [...]

Debido a la importancia de establecer una delimitación clara entre el sistema estadístico y el resto de la administración (véase el Capítulo 4.2.1 – Delimitación del sistema estadístico nacional), es fundamental que el jefe de estadística rinda cuentas directamente al Gobierno. En algunos países, el jefe de estadística tiene rango ministerial y reporta al Gobierno —al primer ministro, como jefe del Gobierno, o al Presidente del país—. Sin embargo, debido al carácter no político del cargo, se recomienda que el jefe de estadística no sea considerado un miembro ordinario del Gobierno y que participe en reuniones a nivel gubernamental únicamente cuando se traten asuntos relacionados con las estadísticas oficiales.

La misma prudencia es aconsejable respecto de la participación del jefe de estadística en comités encargados de la formulación de políticas públicas.

En ese sentido, la independencia técnica no se agota en la autonomía para definir metodologías o divulgar resultados; comprende también la existencia de procedimientos institucionales que fortalezcan la confianza en la imparcialidad de quienes ejercen la dirección de estas entidades.

Precisamente, la Ley 2335 de 2023 representó un avance significativo al reconocer y fortalecer la independencia técnica del DANE y del Sistema Estadístico Nacional. No obstante, dicha reforma no abordó uno de los elementos que mayor incidencia tiene sobre la percepción de autonomía institucional: el mecanismo de designación del Director de la entidad. En ese sentido, el presente proyecto de ley pretende complementar el propósito perseguido por el legislador en 2023,

incorporando una garantía adicional que fortalezca la credibilidad de la máxima autoridad estadística del país.

La propuesta consiste en mantener íntegramente la competencia constitucional del Presidente de la República para efectuar el nombramiento del Director del DANE, pero disponiendo que dicha decisión se adopte sobre la base de una terna presentada por la Junta Directiva del Banco de la República. De esta manera, no se altera la titularidad de la facultad nominadora ni se desconoce el diseño constitucional previsto en el artículo 189 de la Constitución Política; por el contrario, se incorpora una etapa previa de carácter eminentemente técnico destinada a fortalecer la legitimidad institucional del proceso de selección.

La preservación de la facultad presidencial de nombramiento no implica, sin embargo, que su ejercicio tenga un carácter absoluto o ajeno a parámetros legales. La jurisprudencia constitucional ha precisado que, si bien existen facultades administrativas cuyo ejercicio supone un margen de apreciación por parte del funcionario competente, dicha discrecionalidad no puede entenderse como una potestad ilimitada.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-734 de 2000, señaló que existen facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad, en las que corresponde al funcionario apreciar las circunstancias y escoger el contenido de su decisión; pero advirtió, a su vez, que “no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales”, pues ello eliminaría la posibilidad de ejercer control judicial sobre los actos administrativos y comprometería la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios:

*[...] Hay casos en que es forzoso dejar a la apreciación del órgano o funcionario algunos de aquellos aspectos. Unas veces será la oportunidad para decidir, facultándolo para obrar o abstenerse, según las circunstancias; **otras, la norma le dará opción para escoger alternativamente en varias formas de decisión;** en algunas ocasiones, la ley fijará únicamente los presupuestos de hecho que autorizan para poner en ejercicio la atribución de que se trata, dando al órgano potestad para adoptar la decisión conveniente. Esto es, que hay facultades administrativas que se ejercen dentro de un cierto margen de discrecionalidad del funcionario u órgano, dejándole la posibilidad de apreciar, de juzgar, circunstancias de hecho y de oportunidad y conveniencia, ya para actuar o no hacerlo, o para escoger el contenido de su decisión, dentro de esos mismos criterios.*

Pero, en consecuencia, no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabarían con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios. (resaltado propio)

La elección de la Junta Directiva del Banco de la República como órgano encargado de conformar la terna responde a razones de naturaleza constitucional e institucional. Conforme a los artículos 371 y 372 de la Constitución Política, el Banco de la República es una entidad estatal organizada como persona jurídica de derecho público, dotada de autonomía administrativa, patrimonial y técnica, cuyo diseño institucional tiene como propósito aislar el ejercicio de sus funciones de coyunturas políticas y garantizar que sus decisiones respondan exclusivamente a criterios técnicos y al interés general.

La propia Constitución confirió a la Junta Directiva del Banco de la República la responsabilidad de ejercer la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia del país, funciones que inciden directamente sobre la estabilidad macroeconómica, el control de la inflación, la confianza en la moneda y el adecuado funcionamiento del sistema financiero. El cumplimiento de estas responsabilidades ha convertido a la Junta Directiva en uno de los órganos técnicos de mayor credibilidad institucional del Estado colombiano, ampliamente reconocido por su independencia, rigor y capacidad para adoptar decisiones sustentadas en evidencia.

En ese contexto, la participación de la Junta Directiva en la conformación de la terna para la designación del Director del DANE constituye una garantía objetiva de evaluación técnica de los aspirantes y un mecanismo destinado a fortalecer la confianza pública en la dirección de la entidad. Su intervención no supone la sustitución de las competencias presidenciales ni una transferencia de la facultad nominadora, pues la decisión final continúa radicada exclusivamente en el Presidente de la República. La Junta únicamente participa en una etapa previa de selección, aportando un criterio técnico especializado que contribuye a asegurar que las personas puestas a consideración del Presidente cuenten con las condiciones profesionales y de independencia que demanda la dirección de la principal autoridad estadística del país.

Desde esta perspectiva, el mecanismo propuesto no busca sustraer al DANE de la estructura de la Rama Ejecutiva ni conferirle una autonomía constitucional equiparable a la del Banco de la República. Su propósito es más limitado y, al mismo tiempo, más preciso: fortalecer las garantías

institucionales que rodean el proceso de designación de quien dirige la entidad encargada de producir las estadísticas oficiales de la Nación, incrementando la confianza pública en la imparcialidad, objetividad y credibilidad de la información estadística que sirve de fundamento para la formulación de las políticas públicas y para la adopción de decisiones por parte del Estado y de la sociedad colombiana.

3.3. La configuración de requisitos y procedimientos de selección es una atribución válida del Legislador

De conformidad con los artículos 150, numeral 23, y 125 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República expedir las normas que regulan el ejercicio de las funciones públicas y la organización de la administración nacional, incluyendo los requisitos y calidades exigibles para el desempeño de empleos públicos. La jurisprudencia constitucional ha admitido de manera reiterada que el Legislador puede establecer calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y procedimientos de selección para cargos de libre nombramiento y remoción, sin que ello desnaturalice la facultad nominadora, en la medida en que dicha facultad continúe existiendo y sea ejercida efectivamente por la autoridad constitucionalmente competente.

En esa línea, el ordenamiento jurídico colombiano ya contempla mecanismos de selección calificada previa al nombramiento presidencial discrecional, como ocurre, por ejemplo, con la exigencia de listas de elegibles, concursos de méritos o comités de selección técnica para la provisión de ciertos cargos de dirección en entidades técnicas y de regulación. La figura de la terna —utilizada en la Constitución misma para la elección del Contralor General de la República y del Fiscal General de la Nación, entre otros casos— es un mecanismo reconocido en el derecho público colombiano precisamente para conciliar la necesidad de legitimidad democrática en la designación con la garantía de idoneidad técnica de quien resulta escogido.

3.4. La terna no traslada la decisión a un tercero, sino que califica el universo de elegibles

Es importante precisar que la Junta Directiva del Banco de la República no nombra al Director del DANE: su función se limita a conformar, mediante un procedimiento público y reglado, una terna de candidatos que cumplan con los criterios de mérito e idoneidad técnica establecidos en la ley. La decisión final —el acto de nombramiento propiamente dicho— sigue siendo una atribución exclusiva y discrecional del Presidente de la República, quien conserva la potestad de

escoger, entre los tres candidatos habilitados, a quien considere más conveniente para el ejercicio del cargo.

Esta estructura es compatible con la doctrina constitucional según la cual el núcleo esencial de la facultad de libre nombramiento reside en la posibilidad real de elección por parte del nominador, no en la ausencia total de condiciones o filtros previos sobre el universo de candidatos elegibles. Al preservarse la pluralidad de opciones (mínimo tres candidatos) y la libertad de escogencia final, así como la libertad plena de remoción, el proyecto de ley no vacía de contenido la atribución prevista en el artículo 189.1 de la Constitución, sino que la ejerce dentro de un marco de mayor rigor técnico.

IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El ponente considera que la iniciativa resulta conveniente y necesaria, en la medida en que busca fortalecer una institución cuya información constituye un insumo esencial para el funcionamiento del Estado y para la toma de decisiones públicas y privadas.

El DANE produce información que trasciende los intereses particulares de una administración de gobierno. Sus estadísticas son utilizadas para la planeación nacional, la elaboración del presupuesto, la formulación y evaluación de políticas públicas, la distribución de recursos y el ejercicio del control público. Por ello, la confianza en sus resultados constituye un elemento fundamental para el adecuado funcionamiento institucional.

A criterio de los ponentes el fortalecimiento de la independencia técnica debe comprender no solamente las reglas aplicables a la producción estadística, sino también las garantías que rodean la selección de quien dirige la entidad.

La Ley 2335 de 2023 avanzó en la protección de la imparcialidad y objetividad de la producción estadística; sin embargo, no estableció un mecanismo específico para fortalecer la independencia del proceso mediante el cual se designa al Director del DANE. La presente iniciativa busca complementar ese marco institucional.

Además, se considera que el mecanismo propuesto resulta compatible con la Constitución Política, pues no sustituye la competencia presidencial. El Presidente continúa siendo quien efectúa el nombramiento y conserva la posibilidad de escoger libremente entre los integrantes de

la terna. La intervención de la Junta Directiva del Banco de la República constituye, en consecuencia, una etapa previa de evaluación técnica y no una transferencia de la facultad nominadora.

Esta estructura también resulta coherente con la posibilidad de que el legislador establezca requisitos, calidades y procedimientos para el acceso a empleos públicos, siempre que no se desconozca la competencia constitucional de la autoridad nominadora. El proyecto sostiene que la figura de la terna constituye precisamente un mecanismo para conciliar la legitimidad democrática en la designación con la idoneidad técnica de quien resulta escogido.

En este punto resulta relevante la doctrina constitucional citada en el proyecto. La Sentencia C-734 de 2000 de la Corte Constitucional señaló que existen facultades administrativas ejercidas dentro de un margen de discrecionalidad, pero precisó que *“no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales”*, pues ello eliminaría la posibilidad de control judicial y comprometería la responsabilidad del Estado y sus funcionarios.

En consecuencia, los ponentes consideran que establecer un procedimiento técnico previo para la conformación de una terna no desconoce la facultad presidencial, sino que contribuye a dotar de mayores garantías institucionales el ejercicio de dicha competencia.

Por las anteriores razones, se considera que el Proyecto de Ley No. 108 de 2026 – Senado constituye una medida adecuada para fortalecer la independencia técnica, la imparcialidad y la confianza pública en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–.

V. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

*“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.
El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”*

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.”

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5.^a de 1992, modificado por el artículo 3.^o de la Ley 2003 de 2019, el autor del proyecto y el ponente deben presentar en el cuerpo de la

exposición de motivos o de la ponencia un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa.

El presente proyecto de ley tiene un alcance general, impersonal y abstracto, dirigido a regular las normas policivas de convivencia y seguridad ciudadana en el espacio público a nivel nacional. Por consiguiente, de su discusión y votación no se deriva un beneficio particular, actual y directo en favor de los congresistas, sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde a cada congresista evaluar individualmente si se encuentra incurso en alguna causal de impedimento prevista en el artículo 286 de la Ley 5.^a de 1992 y demás normas concordantes.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de los proyectos que ordenen gasto o concedan beneficios tributarios se haga explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En el texto propuesto, el proyecto no ordena gasto público nuevo, no crea planta de personal, no concede beneficios tributarios y no autoriza vigencias futuras. Precisa una función que la Policía Nacional y las autoridades de policía ya cumplen por mandato de la Ley 1801 de 2016 y de la Ley 2000 de 2019, y ordena al Gobierno reglamentar un procedimiento con cargo a su potestad ordinaria. Custodiar y destruir sustancias son tareas que esas autoridades ya realizan, y se atenderán con las apropiaciones vigentes de las entidades competentes.

VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas y en mi calidad de ponentes me permito rendir PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicitar respetuosamente a los Honorables Senadores de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar *primer debate*, al Proyecto de Ley No. 108 de 2026 – Senado, “*Por medio de la cual se modifica la Ley 2335 de 2023 con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y así fortalecer la independencia técnica de dicha entidad*”, junto con el texto propuesto para primer debate.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "RAFAEL NIETO LOAIZA".

RAFAEL NIETO LOAIZA

Senador de la República

Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 108 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se modifica la Ley 2335 de 2023 con el fin de establecer un procedimiento para la designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- y así fortalecer la independencia técnica de dicha entidad"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 2335 de 2023, el cual quedará así:

Artículo 8A. Designación del Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- será nombrado por el Presidente de la República de una terna presentada por la Junta Directiva del Banco de la República.

La conformación de la terna deberá realizarse mediante un procedimiento público, abierto y basado en los principios de mérito, transparencia, publicidad, independencia técnica e idoneidad profesional.

La Junta Directiva del Banco de la República, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará el procedimiento para la conformación de la terna, garantizando la participación, la evaluación objetiva de los candidatos y la publicidad de todas las actuaciones del proceso.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la terna.

Artículo 2. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

RAFAEL NIETO LOAIZA

Senador de la República

Ponente